

I. Disposiciones generales

DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES

- 638** *CORRECCION de errores de la Orden de 8 de febrero de 1991, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se publican los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de 22 de enero de 1991, modificando las Relaciones de Puestos de Trabajo.*

Habiéndose observado en la publicación de los citados Acuerdos en BOA número 21, de 21 de febrero, la omisión de uno de éstos, relativo a puestos de trabajo del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, se procede a su publicación en anexo, completando dicha Orden.

ANEXO

«Se acuerda conceder el Complemento Específico B a dos puestos de trabajo de Jefe de Negociado de Personal de la Secretaría del Servicio Provincial de Huesca, correspondientes al Servicio 01 del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo, y que en la relación de puestos de dicho Departamento reservados a funcionarios vienen descritos, con el número 16.22.31, de la siguiente forma: Jefe de Negociado - 2-2 - 274 -N- CO-A1-BC- 201111 6 202111».

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y MONTES

- 639** *ORDEN de 12 de abril de 1991, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se regula el Registro de Explotaciones y el movimiento pecuario en la Comunidad Autónoma de Aragón.*

La Ley de 20-12-1952, (BOE 23-12-52) y el Reglamento vigente en Epizootias, establecen la necesidad de controlar el estado sanitario de las explotaciones y el movimiento pecuario, a fin de evitar la posible propagación de enfermedades tanto epizooticas como zoonóticas, a través de los animales.

Estos controles se reflejan fundamentalmente en dos documentos como son «La Cartilla Ganadera» y la «Guía de Origen y Sanidad Pecuarias».

El Decreto 110/90, de la Diputación General de Aragón, establece las bases por las que se regulan el funcionamiento de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria en la Comunidad Autónoma de Aragón, incluyendo todas las especies zootécnicas.

Estas Asociaciones en el terreno sanitario han producido un gran avance en la lucha, control y erradicación de enfermedades.

El éxito del funcionamiento de estas Asociaciones se ha visto favorecido por el buen entendimiento entre los ganaderos y el Veterinario responsable de la ejecución y control del programa sanitario establecido para cada Agrupación de Defensa Sanitaria, teniendo en cuenta factores tan importantes como la especie, zona, situación sanitaria, características socioeconómicas y productivas de cada Agrupación.

El Decreto 152/1989, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, establece la redistribución de los efectivos de los Veterinarios Oficiales en la Comunidad Autónoma concentrándolos en cabeceras de Zona Veterinaria que engloban varios partidos veterinarios según la anterior estructura.

El artículo 35.8 del Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma de Aragón competencias en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Como consecuencia, por Real Decreto 3136/82, de 24 de julio, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón, funciones y servicios en materia de sanidad animal, las cuales

fueron asignadas al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes por Decreto de la Diputación General de Aragón 15/1983, de 28 de enero.

Por cuanto antecede, he tenido a bien disponer:

1.º Todas las explotaciones agrarias que posean cualquier especie ganadera y no esté registrada, deberá hacerlo en el Libro de Registro correspondiente que a tal efecto estará abierto en las Secciones Provinciales de Producción y Sanidad Animal, para lo cual los titulares o sus representantes cumplimentarán el impreso del anexo I.

2.º Todas las explotaciones ganaderas deberán disponer de un «Libro de Explotaciones Ganaderas» que comprenderán los siguientes apartados:

- a) Datos del titular, datos de la explotación.
- b) Capacidad de alojamiento.
- c) Censo actualizado.
- d) Movimiento pecuario (a utilizar sólo por el ganadero titular).
- e) Incidencias sanitarias (a utilizar sólo por el Veterinario).

3.º En dicho Libro figurarán los censos de todas las especies zootécnicas existentes en la explotación.

4.º El Libro de Explotaciones Ganaderas, será actualizado por el Veterinario Oficial de la Zona cada semestre.

5.º El libro tendrá una validez para dos años pudiéndose prorrogar, según la actividad sanitaria y comercial de la explotación, por un año más diligencia que se hará constar en el mismo por el Veterinario Oficial.

6.º Será obligatorio reflejar en el mismo toda la actividad sanitaria y comercial que se produzca en la explotación. Las actuaciones sanitarias, tanto de tipo preventivo como curativo, serán responsabilidad del Veterinario responsable de la explotación que indicará el tipo de actuación realizada así como los medicamentos y/o productos biológicos, dosis empleadas, fecha de aplicación, nombre, número de colegiado y firma del Veterinario.

Cualquier alteración en el censo producido en la explotación, deberá ser reflejado por el ganadero, en la parte correspondiente del Libro de Explotación, indicando el motivo, fecha del descenso o incremento del censo con indicación del número del documento sanitario que ampara dicho movimiento.

7.º A partir del 1 de noviembre del año en curso, será obligatorio que todas las explotaciones ganaderas posean su correspondiente «Libro de Explotaciones» que será suministrado a todos los ganaderos a través de las Zonas Oficiales Veterinarias, previo pago de la tasa correspondiente (21.10 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes), sustituyendo a la actual «Cartilla Ganadera».

8.º Hasta que sea de obligado cumplimiento el mencionado «Libro de Explotación» seguirá en vigor la actual «Cartilla Ganadera».

9.º La posesión del «Libro de Explotaciones Ganaderas» es requisito imprescindible para que el dueño de cualquier especie zootécnica, se le pueda extender cualquier clase de documentos relacionados con higiene pecuaria, circulación, transporte y compraventa; no permitiéndose asimismo, la entrada del ganado en ferias, mercados, concursos, exposiciones y mataderos, ni tomar parte los ganaderos en subastas y adjudicaciones de pastos, si no van provistos del correspondiente «Libro de explotaciones ganaderas».

Los tratantes seguirán obligados a poseer un libro de explotaciones ganaderas así como el carnet de tratante correspondiente.

10.º Los Veterinarios Oficiales de Zona al actualizar semestralmente el Libro de Explotaciones Ganaderas, enviarán las alteraciones de censo encontradas en los meses de la actualización, que serán abril-mayo (primer semestre) y octubre-noviembre (segundo semestre), a las Secciones Provinciales de Producción y Sanidad Animal correspondiente, antes del 15 de junio o de diciembre respectivamente.

11.º En las Oficinas de las Zonas Veterinarias existirá un

fichero-registro en el que constarán todas las explotaciones ganaderas registradas por municipios, que se actualizará de acuerdo a las inspecciones realizadas.

Todas las visitas realizadas por los Servicios Oficiales Veterinarios quedarán reflejadas en el Libro de Explotaciones tanto en la parte de actuaciones sanitarias como de censo, en el que se reflejará fecha de la inspección y motivo de la misma.

Asimismo trasladarán al documento de información sanitaria-comercial (anexo II) de la explotación, todas las actuaciones realizadas en la explotación desde la última visita de inspección.

12.º En las Secciones Provinciales de Producción y Sanidad Animal se llevará un registro general de Libros de Explotaciones Ganaderas que servirá de base para la elaboración del Mapa Epizootológico Provincial, que a su vez servirá para la confección del Mapa Epizootológico de la Comunidad Autónoma.

13.º Los Servicios Oficiales de las Zonas Veterinarias elaborarán una memoria-estudio epizootológico semestral que enviarán a las Secciones Provinciales de Producción y Sanidad Animal antes del 15 de julio y 15 de enero respectivamente para la confección de la correspondiente memoria epizootológica provincial que será enviada por éstos al Servicio de Producción y Sanidad Animal antes del 31 de julio y 31 de enero respectivamente para confeccionar el Mapa Epizootológico de la Comunidad Autónoma con las respectivas memorias emitidas por el Laboratorio de Sanidad y Producción Animal, así como de la información recibida de la Facultad de Veterinaria y Laboratorios privados existentes en la Comunidad Autónoma.

14.º La documentación sanitaria que deberá amparar a los animales que se trasladen fuera del término municipal donde esté ubicada la explotación o con destino a matadero con carácter general es la «Guía de Origen y Sanidad Pecuaria», que será cumplimentada por los Servicios Oficiales de las Zonas Veterinarias.

15.º Dada la situación epizootológica de la cabaña ganadera de la Comunidad Autónoma y siempre que así lo aconseje y únicamente para el movimiento dentro de la Comunidad Autónoma, la «Guía de Origen y Sanidad Pecuarias» mencionada en el artículo anterior, podrá sustituirse por la utilización del «Documento sanitario para el traslado de animales procedentes de Agrupación de Defensa Sanitaria» indicado en el anexo III de la presente Orden.

16.º Este «documento sanitario para el traslado de animales» podrá autorizarse su expedición al Veterinario responsable de la Agrupación de Defensa Sanitaria que amparará únicamente animales de explotaciones pertenecientes a la misma. Para el traslado de animales no pertenecientes a las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, seguirá siendo necesaria la «Guía de Origen y Sanidad Pecuarias», expedidas por los Servicios Oficiales de la Zona Veterinaria de su demarcación.

17.º Esta documentación tendrá una validez de 5 días, incluyendo el de la fecha de expedición.

El original acompañará en todo momento a los animales objeto del traslado y deberá mantenerse en la explotación y/o matadero de destino al menos durante un año.

Una copia de dicho documento deberá enviarse a la Oficina de la Zona Veterinaria donde pertenezca el municipio en el que esté ubicada la explotación de origen, otra copia a la Oficina de la Zona Veterinaria de destino.

Una tercera copia quedará en poder del Veterinario expedidor del documento que la mantendrá durante al menos un año.

No serán válidos aquellos documentos en los que figuren correcciones o enmiendas.

18.º A todos los efectos este documento tendrá la misma consideración que la «Guía de Origen y Sanidad Pecuarias» excepto en el ámbito de su aplicación; ya que el «Documento

Sanitario para el traslado de animales» como se ha indicado en el artículo 15 sólo es válido para el movimiento con destino a vida o sacrificio dentro de la Comunidad Autónoma.

19.º El documento sanitario para el traslado de animales dentro de la Comunidad Autónoma, será facilitado por las Secciones de Producción y Sanidad Animal a los veterinarios responsables de las Agrupaciones de Defensa Sanitaria, a través de los Servicios Oficiales de las Zonas Veterinarias, quienes velarán por el buen uso de dicho documento.

20.º El mencionado documento no podrá amparar en ningún caso, el traslado de los animales diagnosticados como positivos en las campañas de saneamiento ganadero.

21.º Aquellos animales pertenecientes a especies ganaderas, para las que se haya establecido la identificación oficial individual, deberán cumplir los requisitos al respecto.

22.º Se considerarán indocumentados, y por lo tanto sospechosos de padecer enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria difusible, aquellos animales que se trasladen sin la documentación sanitaria preceptiva o no identificados. Asimismo se considerarán indocumentados aquellos animales que se trasladen a un destino diferente del que figura en el documento sanitario.

23.º El Veterinario responsable de la Agrupación de Defensa Sanitaria, expendedor y responsable del documento sanitario para el traslado de animales, estará obligado a notificar a los Servicios Oficiales de la Zona Veterinaria la aparición de cualquier enfermedad infecto-contagiosa, utilizando la vía de urgencia cuando esta enfermedad sea de declaración obligatoria.

El Veterinario responsable de una Agrupación de Defensa Sanitaria que expida documentos sanitarios para el traslado de animales, deberá remitir mensualmente una relación de todos los documentos expedidos en dicho periodo de tiempo según el documento del anexo IV.

24.º Cuando las circunstancias epizootológicas lo aconsejen se prohibirá la utilización del documento sanitario, para el traslado de animales, siendo necesaria la visita de los Servicios Oficiales de la Zona Veterinaria quienes decidirán sobre la procedencia o no del traslado y en caso afirmativo expedirán la Guía de Origen y Sanidad Pecuarias.

25.º Guía Interprovincial.

En aquellos casos en los que reglamentariamente esté establecido o pudiera establecerse, será preceptiva la extensión de la Guía Interprovincial junto con la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

La extensión de este documento (guía interprovincial) será efectuada exclusivamente por la Sección Provincial de Producción y Sanidad Animal cuando se trate de animales para vida (cebo, producción y/o reproducción).

Cuando el destino de los animales se realice a matadero este documento podrá expedirse por los Servicios Oficiales de las Zonas Veterinarias, para lo cual las Secciones Provinciales de Producción y Sanidad Animal facilitarán a las Zonas Veterinarias la relación de mataderos autorizados que existan a nivel de todo el territorio del Estado.

La obligatoriedad de la expedición de la Guía interprovincial queda suprimida para el movimiento de ganado entre las tres provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón, mientras las circunstancias epizootológicas así lo permitan.

El no cumplimiento de lo establecido en la presente Norma, será penalizado de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV del vigente Reglamento de Epizootias y Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo, por el que se actualizan las sanciones establecidas en el Reglamento de Epizootias.

Zaragoza, 12 de abril de 1991.

El Consejero de Agricultura, Ganadería
y Montes,
JOSE URBIETA GALE

ANEXO I

INSCRIPCIONES DE EXPLOTACIONES GANADERAS

D. _____ con DNI/NIF nº _____

domiciliado en c/ _____ nº _____ Localidad _____

Provincia _____ Telefono: _____ Fax _____

EXPONE

Que deseando instalar/ampliar (1) una explotación de ganado (2)
 (indicar especie) _____ con las características siguientes:

a) Ubicación de la explotación:

Termino Municipal _____ Provincia: _____

Calle o paraje _____

Denominación de la explotación _____

b) Instalación/ alojamientos

Fecha de instalacion (año) _____ nº de naves _____

Superficie total de las instaciones _____ m2 cubiertos _____ m2

Parques m2 _____

c) Efectivos ganaderos/capacidad

1º.- REPRODUCTORES: Machos.....

Hembras

2º.- ANIMALES DE REPOSICION: Machos

Hembras

3º.- Animales de recria para cebo

4º.- Animales para cebo

TOTAL

nº animales	m2

d) Tipo de explotación (3)

Producción _____ ciclo cerrado _____ Cebadero _____

Selección _____ Multiplicacion _____ Hibridación _____

e) Infraestructura sanitaria(3)

Agua corriente _____ Luz electrica _____

Calefacción _____ Ventilación natural _____

Tipo vertido _____

(sigue)

Continuación de TEXTO:

f) Calificación Sanitaria (3)

Esta integrada en Agrupación de Defensa Sanitaria

Tiene algún tipo de calificación sanitaria

Caso afirmativo indicar cual

g) Dirección técnico-sanitaria

Nombre/s de/los Veterinario/s responsable/es sanitario/s de la explotación

h) Croquis de la situación de la explotación respecto a vías de comunicación (carreteras, caminos, veredas, etc).

SOLICITA: La inscripción de la explotación en el Registro correspondiente.

_____ a _____ de _____ de 19__

El ganadero o responsable

Fdo. _____

(1) Tachese lo que no procede.

(2) Se cumplimentará un impreso por cada especie ganadera existente en la explotación.

(3) Contestese SI o NO

SR. JEFE DE LA SECCION PROVINCIAL DE PRODUCCION Y SANIDAD ANIMAL

ANEXO II

- EXPLOTACION DE (ESPECIES) GANADO _____
- PROPIETARIO _____
- DOMICILIO _____
- MUNICIPIO _____ PROVINCIA _____

FECHA ULTIMA VISITA INSPECCION ____ DE ____ de 19__

FECHA ACTUACION	VETERINARIO N° COLEGIADO	CENSO

_____ a ____ de _____ de 19__

El ganadero

EL VETERINARIO OFICIAL

Fdo. _____

ANEXO III

SERIE _____ n° _____

DOCUMENTO SANITARIO PARA EL TRASLADO
DE ANIMALES PROCEDENTES DE
AGRUPACIONES DE DEFENSA SANITARIA (A.D.S.)

D. _____ Veterinario Colegiado n° _____
_____, responsable de la A.D.S. _____
con n° provincial _____ / _____

DECLARA:

Que los animales abajo indicados, proceden de la explotación de D. _____
_____ con n° de registro _____ / _____ / _____

Prov. Munic. Expl

sita en el término municipal de _____ Provincia _____
y que las especies ganaderas alojadas en la mencionada explotación no se han
observado síntomas de enfermedad.

Que en éste municipio no existe declarada enfermedad
infecto-contagiosa ni parasitaria, difusible que impidan su libre tránsito.

Que amparándose en la Orden del Departamento de Agricultura, Ganadería
y Montes del 12 de Abril de 1991 envía a la explotación/matadero de D. _____

_____ sita/o en el municipio _____
provincia _____ los siguientes animales.

n° ANIMALES	ESPECIE (1)	RAZA	EDAD	N° IDENTIFICACION(2)

El transporte se realizará por D. _____
Con DNI/CIF n° _____, conductor del vehículo matrícula _____

_____ a _____ de _____ de 19__

EL VETERINARIO RESPONSABLE DE LA A.D.S.

Impreso valido para 5 días

(1) Equina, bovina, ovina, caprina, porcina, aves y conejos

(2) Número individual en ganado reproductor. Número de la explotación
en ganado de cria y recria (crotal o tatuaje).

Fdo. _____